



# PERIODICO OFICIAL



TOMO CXL

Pachuca de Soto, Hgo., a 31 de Diciembre de 2007

Núm. 53 Bis Uno

LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLAS  
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA  
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 4529 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas  
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de septiembre de 1931

## SUMARIO:

Decreto Núm. 430.- Que reforma los Artículos 1o, 14, 16 fracción IV y segundo párrafo de la fracción V, 20 primer párrafo, 39 primero y último párrafos, 40 párrafo primero fracciones I incisos A), B), y C); II incisos A), B) y C), el nombre del Capítulo Tercero de la extinción de las obligaciones fiscales, 46 primer párrafo, 53 primer párrafo, 55 fracción IV, 62 párrafo primero, 83 fracción VIII, 86 fracción III, 87 primer párrafo y fracciones I E inciso A), II y III, 119 inciso A) de la fracción II, segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos del mismo inciso, incisos B) y C), 120 primer párrafo y fracciones I, II, III, IV y V, 121 primer párrafo, 122 primer, segundo y tercer párrafos, 127 primer párrafo y fracciones I y II, 128 segundo, cuarto y sexto párrafos, 129, 131 párrafo primero y fracción I, 131 Bis párrafo primero fracciones I, II, párrafo segundo, 136 párrafos primero y segundo, 137 primero y segundo párrafos, 140 primero, segundo y tercer párrafos, 142, 144 primer y segundo párrafos, 150, 151 primer párrafo y fracciones I y II, 154 primer párrafo fracciones I, II y III, 155 cuarto y quinto párrafos, 156 primer párrafo, 160 primer párrafo, 164 segundo párrafo, 165 primero y cuarto párrafos, 169 primer párrafo fracción I incisos A) y B), y fracción II último párrafo, 172 párrafos primero, segundo y tercero, 173 primer párrafo, 177 primero, segundo y tercer párrafos, 178, 179, 180 primer párrafo y 181 primero, segundo y tercer párrafos. Que adiciona los Artículos 5 Bis, 9 Bis, párrafos cuarto y quinto de la fracción IV del

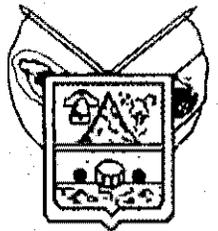
Artículo 16, fracciones III y IV del Artículo 40, del Artículo 43 las fracciones IV y V, 43 Bis, 43 Bis A, 44 Bis, el último párrafo del Artículo 60, 60 Bis, fracciones I, II, III y párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Artículo 61, párrafos segundo, tercero y cuarto del Artículo 76, 83 Bis, fracciones V, VI, VII, VIII y IX del Artículo 87, 87 Bis, 87 Bis A, 88 Bis, 88 Bis A, 98 Bis, 98 Bis A, 98 Bis B, un último párrafo al inciso C) y el inciso D) a la fracción IV del Artículo 119, la fracción I del Artículo 120 y el último párrafo del mismo, 120 Bis, 120 Bis A, incisos A), B) y C) del sexto párrafo del Artículo 128, tercer párrafo del Artículo 136, las fracciones IX y X del Artículo 147, 150 Bis, 150 Bis A, 150 Bis B, 150 Bis C, 150 Bis D, 150 Bis E, 150 Bis F, las fracciones III y IV del Artículo 151, la fracción IV tercer y cuarto párrafos del Artículo 154, cuarto y quinto párrafos del Artículo 172, 174 Bis A, 174 Bis B, cuarto, quinto, sexto, séptimo párrafos e incisos A), B), C), D), y E) del Artículo 177, 178 y 179, párrafo quinto del Artículo 181, 185 Bis, 185 Bis A, y 185 Bis B. Que deroga los incisos D) y E) de la fracción II del Artículo 40, los incisos A) y B) de la fracción III del Artículo 120, fracción I del Artículo 127, cuarto párrafo del Artículo 128, 130, segundo párrafo del Artículo 137, tercer párrafo del Artículo 153, párrafos segundo y tercero del Artículo 155, Artículo 175, y las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del Artículo 177, del Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo.

Págs. 2 - 33



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE HIDALGO

**MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O NÚM. 430**

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1º, 14, 16 FRACCIÓN IV Y SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN V, 20 PRIMER PÁRRAFO, 39 PRIMER Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, 40 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIONES I INCISOS A), B), Y C), II INCISOS A), B) Y C), EL NOMBRE DEL CAPÍTULO TERCERO DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, 46 PRIMER PÁRRAFO, 53 PRIMER PÁRRAFO, 55 FRACCIÓN IV, 62 PÁRRAFO PRIMERO, 83 FRACCIÓN VIII, 86 FRACCIÓN III, 87 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIONES I E INCISO A), II Y III, 119 INCISO A) DE LA FRACCIÓN II, SEGUNDO, TERCER, CUARTO, QUINTO Y SEXTO PÁRRAFOS DEL MISMO INCISO, INCISOS B) Y C), 120 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIONES I, II, III, IV Y V, 121 PRIMER PÁRRAFO, 122 PRIMER, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, 127 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIONES I Y II, 128 SEGUNDO, CUARTO Y SEXTO PÁRRAFOS, 129, 131 PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN I, 131 BIS PÁRRAFO PRIMERO FRACCIONES I, II, PÁRRAFO SEGUNDO, 136 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 137 PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFOS, 140 PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, 142, 144 PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, 150, 151 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIONES I Y II, 154 PRIMER PÁRRAFO FRACCIONES I, II Y III, 155 CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS, 156 PRIMER PÁRRAFO 160 PRIMER PÁRRAFO, 164 SEGUNDO PÁRRAFO, 165 PRIMERO Y CUARTO PÁRRAFOS, 169 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I INCISOS A) Y B), Y FRACCIÓN II ÚLTIMO PÁRRAFO, 172 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, 173 PRIMER PÁRRAFO, 177 PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, 178, 179, 180 PRIMER PÁRRAFO Y 181 PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS. QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 5 BIS, 9 BIS, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 16, FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 40, DEL ARTÍCULO 43 LAS FRACCIONES IV Y V, 43 BIS, 43 BIS A, 44 BIS, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60, 60 BIS, FRACCIONES I, II, III Y PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 61, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 76, 83 BIS, FRACCIONES V, VI, VII, VIII Y IX DEL ARTÍCULO 87, 87 BIS, 87 BIS A, 88 BIS, 88 BIS A, 98 BIS, 98 BIS A, 98 BIS B, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL INCISO C) Y EL INCISO D) A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 119, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 120 Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL MISMO, 120 BIS, 120 BIS A, INCISOS A), B) Y C) DEL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128, TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 136, LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 147, 150 BIS, 150 BIS A, 150 BIS B, 150 BIS C, 150 BIS D, 150 BIS E, 150 BIS F, LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 151, LA FRACCIÓN IV TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 154, CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 172, 174 BIS A, 174 BIS B, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO PÁRRAFOS E INCISOS A), B), C), D) Y E) DEL ARTÍCULO 177, 178 Y 179, PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 181, 185 BIS, 185 BIS A, Y 185 BIS B. QUE DEROGA LOS INCISOS D) Y E) DE LA

**FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 40, LOS INCISOS A) Y B) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 120, FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 127, CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128, 130, SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 137, TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 153, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 155, ARTÍCULO 175, Y LAS FRACCIONES II, III, IV, V, VI, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 177, DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **DECRETA:**

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En sesión ordinaria de fecha 13 de diciembre del año 2007, nos fue turnada para su estudio y Dictamen la Iniciativa de Decreto reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo, enviada por el Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad.

**SEGUNDO.-** El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Comisión que suscribe, bajo el número 188/2007.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.-** Que el Artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 125 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, faculta al Gobernador de la Entidad, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

**TERCERO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I, II y III de la Constitución Local, corresponde al Congreso del Estado, Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las Leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

**CUARTO.-** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su Artículo 31 fracción IV, la obligación de los ciudadanos de contribuir a los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios en que residan, de forma equitativa y proporcional conforme a las Leyes de la materia; de la misma forma la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en su Artículo 12 fracción II establece esta obligación, por lo cual es necesario que las Leyes sean revisadas constantemente para actualizar su contenido con pleno respeto a las garantías individuales, en concordancia con las diversas normas de carácter Federal, Estatal y Municipal para mejorar los servicios de la administración tributaria.

**QUINTO.-** Que conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado, los Municipios son libres, con personalidad jurídico-política y territorio determinados dotados de facultades para atender las necesidades de su población, para lo cual manejarán su patrimonio conforme a las Leyes de la materia y que como parte integrante de éste se encuentra su hacienda pública que se formará de las percepciones que establezca su Ley de Ingresos y demás disposiciones relativas, y considerando las reformas fiscales presentadas por el Ejecutivo Federal y

aprobadas por el Congreso de la Unión, así como que el Estado se encuentra adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal lo cual tiene repercusiones tributarias en los Municipios del Estado, que las obliga a realizar mayores esfuerzos recaudatorios que incrementen sus ingresos propios y que, consecuentemente implica modificar, y, con ello, fortalecer los ordenamientos fiscales que los rigen; a fin de proporcionarles el marco jurídico adecuado para que cuenten con las herramientas necesarias que, a través de las acciones que emprendan, incrementen los factores de cálculo que servirán de base para aumentar el monto de las participaciones, fondos e incentivos Federales que los dotarán de elementos económicos para realizar acciones en beneficio de sus habitantes.

**SEXTO.-** Que de la misma forma que, al considerar que el Código Fiscal Municipal, cuyas modificaciones se proponen, tiene carácter de Estatal por ser un ordenamiento general que rige las relaciones fiscales de la totalidad de los Municipios que conforman la geografía política de la Entidad, con sus contribuyentes, se proponen las siguientes modificaciones:

Se reforman el Artículo 1º, para puntualizar los conceptos por los que la Hacienda Pública de los Municipios de la Entidad percibirán ingresos conforme a lo establecido en sus respectivas Leyes de Ingresos.

El Artículo 14, para incluir como elemento que no podrán variar los ayuntamientos el periodo de pago de contribuciones, al interpretar las Leyes y ordenamientos fiscales.

Los Artículos 16 fracción IV, 131 primer párrafo, 142, 150, 154 primer párrafo, para sustituir el término "secuestro" por el de "Embargo"; toda vez que es el jurídicamente correcto así como para definir que dicho acto se realizará en bienes y negociaciones de los contribuyentes a fin de evitar violar las garantías individuales que les asisten Constitucionalmente, así como el segundo párrafo de la fracción V del Artículo 16 para incluir como partes integrantes del crédito fiscal por los cuales debe otorgarse garantía, los montos de actualización y las multas.

El Artículo 20 primer párrafo, para definir al Tribunal Fiscal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Hidalgo como se encuentra establecido en su propia Ley Orgánica.

Los Artículos 39 primero y último párrafos, 46 primer párrafo y 53 primer párrafo, para sustituir el concepto de "subsidios" por el de "exentos", "exenciones", condonación y reducción, puesto que en caso de prevalecer el primero los Municipios se verían obligados a pagar los impuestos y derechos que resolvieran a favor de los contribuyentes.

El Artículo 40 párrafo primero fracciones I incisos a), b), c), II incisos a), b), y c), para clarificar el concepto de domicilio fiscal de los contribuyentes, como se encuentra establecido en el Código Fiscal del Estado.

La denominación del capítulo tercero, del título tercero para especificar que la extinción a la que se refiere el mismo, no solamente se circunscribe a los créditos fiscales sino a la totalidad de las obligaciones fiscales, con lo cual se hace extensivo para el universo de contribuyentes.

La fracción IV del Artículo 55, para incluir la actualización como parte integrante de los impuestos y derechos cuando constituyen un crédito fiscal.

El Artículo 62 párrafo primero, para clarificar su redacción y dar certeza a los contribuyentes y puedan disponer de la herramienta de defensa a que tienen derecho para hacer valer la prescripción de obligaciones fiscales.

El Artículo 83 fracción VIII, para ampliar el universo de sujetos obligados al cumplimiento de obligaciones fiscales.

La denominación de la sección segunda del capítulo cuatro del título tercero, en virtud de que los dispositivos contemplados en ella se refieren a la actuación de las autoridades y en el texto actual se hace mención a los sujetos lo cual presenta una inconsistencia.

La fracción III del Artículo 86, para clarificar los lugares, el término y la fecha de inicio de este, con que cuentan las autoridades fiscales para ejercer la facultad de determinación de los créditos fiscales, y dar las bases de su liquidación.

El Artículo 87 párrafo primero fracciones I inciso a), II y III, para regular las reglas a las que deben sujetarse las visitas domiciliarias y revisiones de gabinete que realice la Autoridad Fiscal, a fin de defender las garantías constitucionales a que tienen derecho los contribuyentes y evitar actos arbitrarios de la propia autoridad.

Los incisos a), b) y c) de la fracción II del Artículo 119, para regular la forma en la que deben realizarse las notificaciones de resoluciones o acuerdos que dicte la Autoridad Fiscal dentro del procedimiento administrativo al que se refiere el título quinto.

El Artículo 120, primer párrafo fracciones I, II, III primer párrafo IV, y V, para regular la forma y términos en las que surten efectos las notificaciones referidas en el párrafo que antecede.

El Artículo 121, para establecer, en forma concreta, el recurso procedente para recurrir las notificaciones que se realicen en contravención de lo dispuesto en los Artículos 119 y 120 antes referidos.

El Artículo 122 primero, segundo y tercer párrafos, para establecer los días y horas hábiles, con lo que cuenta la Autoridad Fiscal, para realizar las notificaciones antes mencionadas, así como el cómputo e inicio del término de dichos días.

El Artículo 127, primer párrafo y fracciones II y III para definir en forma concreta el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, sin remisión a otros dispositivos legales, con lo que se otorga seguridad jurídica a los contribuyentes sujetos al mismo, así como para clarificar sus etapas de notificación y requerimiento de pago y términos para su aplicación.

Los párrafos segundo, cuarto y sexto, del Artículo 128, para regular el cobro que debe realizarse por concepto de gastos de ejecución en el trámite del procedimiento administrativo de ejecución.

El Artículo 129, para incluir la figura del representante legal del contribuyente y el fundamento legal al que debe remitirse la actuación de la Autoridad Fiscal a realizar el requerimiento de pago dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

La definición de la sección segunda del capítulo tres del título quinto, para establecer que los ordenamientos que la componen se refieren a la etapa del embargo administrativo dentro del procedimiento.

El Artículo 131, primer párrafo fracción I, para sustituir el término "aseguramiento" por el de "embargo" y definir jurídicamente el acto y la fracción I, para ampliar de 10 a 15 días hábiles, el término que se concede al contribuyente para oponerse o pagar el crédito que dio origen al procedimiento administrativo de ejecución, con lo cual se le da mayor seguridad jurídica.

El Artículo 131 BIS, primer párrafo, fracciones I y II, párrafo segundo, para ajustar el término al que se refiere el Artículo inmediato anterior.

El Artículo 136 párrafos primero y segundo, para definir el procedimiento al que debe seguir la Autoridad Fiscal en los casos de oposición de tercero al embargo.

El Artículo 137, primero y segundo párrafos, para clarificar el procedimiento que deberá seguir la Autoridad Fiscal en los casos de otras autoridades hubieran embargado los bienes con los que se trate de garantizar el crédito fiscal.

El Artículo 140 primero, segundo y tercer párrafos, para definir el procedimiento al que debe ajustarse la Autoridad Fiscal en el caso de embargo de créditos al contribuyente, para el efecto de que sus deudores liquiden las cantidades respectivas en la oficina ejecutora como abono al mismo, así como para definir el procedimiento que debe seguirse en caso de pago total de dichos adeudos.

El Artículo 144 primer y segundo párrafos, para definir el procedimiento al que debe ajustarse la Autoridad Fiscal en los casos de negativa, de la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, para abrir las puertas de los inmuebles que se pretendan embargar, así como para abrir los muebles sujetos al mismo fin.

El Artículo 151 primer párrafo y fracciones I y II, para definir el procedimiento al que debe seguir la autoridad fiscal en los casos de proceder la enajenación de los bienes embargados.

El Artículo 154 fracciones I, II y III, para definir el procedimiento al que debe seguir la Autoridad Fiscal en los casos en que deba practicarse avalúo sobre los bienes embargados.

El Artículo 155, cuarto y quinto párrafos, para establecer la forma en que deba publicarse la convocatoria de remate de bienes muebles o inmuebles, respectivamente, embargados.

El Artículo 156, primer párrafo, para clasificar los conceptos sobre los que debe sujetarse el procedimiento para la citación de acreedores de contribuyentes a la diligencia de remate.

El Artículo 160, primer párrafo, para puntualizar que la garantía de las posturas para intervenir en la diligencia de remate deberán realizarse mediante depósito realizado mediante Nacional Financiera, S.A. o ante la propia Autoridad Ejecutora, a fin de garantizar los intereses, tanto del contribuyente, como de esta última.

El Artículo 164, segundo párrafo, para definir la forma en que deban entregarse los bienes embargados obtenidos por postor y los documentos que acrediten la propiedad que sobre estos tenga el contribuyente.

El Artículo 165 cuarto párrafo, para establecer que para la aprobación del remate, el expediente se remitirá al superior jerárquico de la oficina ejecutora a fin de que dicte la resolución respectiva, así como para definir el procedimiento que deba seguir la Autoridad Fiscal en caso de adjudicación, al Municipio de los bienes embargados.

El Artículo 169 primer párrafo, fracción I, incisos a), b) y fracción II último párrafo, para definir el orden en que se aplicará el pago del interés fiscal con el producto del remate.

El Artículo 172 párrafos primero, segundo y tercero, para clasificar los conceptos sobre los que debe sujetarse el procedimiento en caso de adjudicación de los bienes embargados en favor de la Autoridad Ejecutora.

El Artículo 173, primer párrafo, para establecer el procedimiento que debe seguir la autoridad fiscal en la venta, fuera de subasta de los bienes embargados que en el mismo se señalan.

El Artículo 177 primero, segundo y tercer párrafos, para establecer las normas a las que se sujetara la tramitación de los recursos administrativos establecidos en el ordenamiento legal, en defensa de los intereses de los contribuyentes.

El Artículo 180, primer párrafo, para señalar que el dispositivo se refiere a los recursos administrativos que se señalan en las fracciones subsecuentes.

El Artículo 181 primero, segundo y tercer párrafos, para establecer el procedimiento que debe seguir la autoridad fiscal en la tramitación del recurso administrativo de revocación.

**SÉPTIMO.-** Que de la misma forma se adicionan los Artículos 5 BIS, para definir lo que son créditos fiscales.

El Artículo 9 BIS, para definir lo que son accesorios de las contribuciones.

Un cuarto y quinto párrafos de la fracción IV del Artículo 16, para establecer el procedimiento para constituir las garantías del interés fiscal y la forma en que se harán efectivas.

Las fracciones III, IV y un último párrafo al Artículo 40, para establecer los locales que se consideran domicilio de los sujetos pasivos o responsables solidarios de las obligaciones fiscales cuando se trata de sucursales, agencias o negociaciones cuya casa matriz se encuentra fuera del Municipio, de personas físicas o morales, con residencia fuera de Municipio, así como para autorizar a la autoridad fiscal a practicar diligencias en domicilio distinto al señalado por los contribuyentes.

Las fracciones IV y V al Artículo 43, para establecer las formas de pago de créditos fiscales y los días y horas autorizadas para practicar diligencias.

El Artículo 43 BIS, para establecer el procedimiento en que debe de aplicarse la actualización de los créditos fiscales.

El Artículo 43 BIS A, para establecer la exigibilidad de los créditos fiscales.

El Artículo 44 BIS, para establecer la forma en que dará lugar a la aplicación de las sanciones en el propio Código.

Un último párrafo al Artículo 60, para establecer los casos en los que procede la declaratoria de prescripción de un crédito fiscal en 10 años.

El Artículo 60 BIS, para puntualizar los casos en los que opera la extinción de las facultades de las Autoridades Fiscales en la comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales y establecer los casos en que debe de iniciarse el computo del término para conceder dicha extinción.

Los párrafos segundo, tercero y cuarto al Artículo 76, para establecer la forma del cálculo de los recargos en cosas de incumplimiento de pago de créditos fiscales.

El Artículo 83 BIS, para establecer los requisitos que deben contener los escritos de promoción que formulen los contribuyentes ante las autoridades fiscales.

Las fracciones V, VI, VII, VIII y IX al Artículo 87, para regular el procedimiento que debe observar la Autoridad Fiscal en la realización de visitas domiciliarias a los contribuyentes.

El Artículo 87 BIS, para establecer los plazos con que cuentan las autoridades fiscales para concluir sus actos de fiscalización.

El Artículo 87 BIS A, para establecer los términos con los que cuentan los contribuyentes, responsables solidarios, o terceros para presentar datos, informes o documentos que les sean solicitados por la Autoridad Fiscal en uso de sus facultades de comprobación de cumplimiento de obligaciones fiscales.

El Artículo 88 BIS, para establecer la forma en que deberán pagar o garantizarse las contribuciones omitidas por los contribuyentes y sus accesorios.

El Artículo 88 BIS A, para establecer la competencia de las Autoridades Fiscales para declarar la comisión de infracciones y la imposición de sanciones.

El Artículo 98 BIS, para regular la aplicación y forma de pago de las multas que imponga la autoridad fiscal por infracciones fiscales.

El Artículo 98 BIS A, para señalar los casos en que se aplicaran multas en los casos de comisión de una o varias infracciones fiscales en el pago de contribuciones y que sean descubiertas por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

El Artículo 98 BIS B, para establecer el monto de disminución de multas y los casos de su procedencia.

Un último párrafo al inciso c) y el inciso d) a la fracción II del Artículo 119; para puntualizar el procedimiento para darle legalidad a la notificación de actos de autoridad por estrados, así como los actos que pueden ser notificados por correo ordinario o por telegrama.

El Artículo 119 BIS, para señalar los requisitos que deben contener los actos de autoridad que deban notificarse a los contribuyentes.

Los incisos a) y b) a la fracción I del Artículo 120, para señalar el computo de los términos en que surtirán efectos las notificaciones que se practiquen por oficio a autoridades.

Un último párrafo al Artículo 120, para señalar la forma en que surten efectos las notificaciones cuando el contribuyente manifieste conocer el acto de Autoridad Fiscal.

El Artículo 120 BIS, para facultar a las autoridades fiscales a realizar notificaciones en domicilios distintos a los manifestados por los contribuyentes o en caso de no contar con ninguno.

El Artículo 120 BIS A, para regular la forma en se tendrá por legal alguna notificación efectuada en las oficinas fiscales, en los casos de sustracción de los contribuyentes a las acciones fiscalizadoras de la autoridad.

Los incisos a), b) y c) del sexto párrafo del Artículo 128, para disponer la forma en que deban de ser distribuidos los montos pagados por concepto de gastos de ejecución dentro de los procedimientos fiscales establecidos en el propio Código.

Un último párrafo al Artículo 136, para regular la forma y los efectos que surte la resolución que se dicte para el efecto de declarar impracticado un embargo administrativo dentro de procedimiento administrativo de ejecución.

Las fracciones IX y X al Artículo 147, para puntualizar dos condicionamientos adicionales a los ya establecidos en las fracciones anteriores a los depositarios nombrados dentro del procedimiento administrativo de ejecución a fin de garantizar el buen cuidado de los bienes embargados.

Los Artículos 150 BIS, 150 BIS A, 150 BIS B, 150 BIS C, 150 BIS D, 150 BIS E, 150 BIS F, para disponer el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador que adquiere el depositario nombrado en los casos de embargo de negociaciones y para regular la actuación del interventor en la administración de negociaciones embargadas y el procedimiento para darle legalidad a la intervención.

Las fracciones III y IV al Artículo 151, para señalar dos casos adicionales a los señalados en los casos anteriores en relación a la procedencia de enajenación de bienes embargados.

La fracción IV y un penúltimo y último párrafo al Artículo 154, para regular la forma en que se establecerá el valor de los bienes embargados en los casos en que exista diferencia entre los avalúos presentados por los peritos nombrados por la autoridad y por el embargado.

Un cuarto y quinto párrafos al Artículo 172, para señalar la forma en que se aplicará el saldo del producto de la adjudicación de bienes embargados, en caso que quede pendiente de acreditación y la forma en que deberán distribuirse los ingresos obtenidos por el remate de bienes.

El Artículo 174 BIS A, para disponer que las cantidades excedentes después de la aplicación del producto del remate de bienes sean entregadas al embargado.

El Artículo 174 BIS B, para establecer el aseguramiento del interés fiscal respecto de las garantías constituidas para tal fin.

Un cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos e incisos a), b), c), d) y e) al Artículo 177, para regular las formas en que la Autoridad Fiscal deba llegarse de pruebas, en la tramitación de recursos administrativos, en los casos que no obren en poder del contribuyente o de la propia autoridad, así como el procedimiento para su adquisición, a fin de que no quede en estado de indefensión en perjuicio de su economía.

El Artículo 178, para señalar el procedimiento al que debe sujetarse la autoridad fiscal en los casos en que se le señale que un contribuyente desconoce un acto administrativo, mediante la interposición del recurso administrativo procedente.

El Artículo 179, para obligar a la autoridad fiscal a dictar resolución, en los casos a los que se refiere el Artículo citado en el párrafo que antecede, así como para establecer que en caso de que ello no ocurra se confirmará el acto impugnado.

Un quinto párrafo al Artículo 181, para establecer la improcedencia de solicitudes de cancelación, condenación o reducción de contribuciones y sus accesorios en los casos de resolución de recursos de revocación contrarios al contribuyente.

El Artículo 185 BIS, para señalar los casos de improcedencia de los recursos administrativos.

El Artículo 185 BIS A, para establecer los casos de procedencia del sobreseimiento de recursos administrativos.

El Artículo 185 BIS B, para disponer los efectos que deben tener las resoluciones que pongan fin a un recurso administrativo, todos estos casos a fin de darle garantía jurídica a los contribuyentes y legalidad a los actos de autoridad.

De igual manera se derogan los incisos d) y e) de la fracción II del Artículo 40, en virtud de no guardar relación con objeto de la reforma que se propone por relacionarse con el domicilio fiscal de los sujetos pasivos, responsables solidarios y terceros, toda vez que se refieren a situaciones de regulación de fideicomisos.

Los incisos a) y b) de la fracción III del Artículo 120, toda vez que resultan improcedentes las notificaciones por oficio a las que se refiere el dispositivo actual, obligando a la autoridad fiscal a realizarla por las vías que se señalan en la reforma propuesta.

La fracción I del Artículo 127, por resultado improcedente el término que se señala en el código actual por ser improductivo en la tramitación del procedimiento administrativo de ejecución.

El cuarto párrafo del Artículo 128, en atención a que la regulación de los gastos de ejecución a los que se hace referencia ya se regulan en el mismo Artículo en el sexto párrafo y sus incisos A), B) y C).

El Artículo 130, por ya encontrarse regulado en el Artículo 129 del Código actual y de la presente reforma.

El segundo párrafo del Artículo 137, por encontrarse previsto en el primer párrafo de este mismo dispositivo.

El tercer párrafo del Artículo 153, por no presentar claridad en su redacción ni en el objeto de su inclusión en el Código, por lo que resulta inaplicable por los contribuyentes y, en consecuencia ser inconstitucional por dejarlos en estado de indefensión.

El segundo y tercer párrafos del Artículo 155, por encontrarse previsto en el segundo párrafo del mismo dispositivo propuesto en la presente reforma.

Las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del Artículo 177, en virtud de encontrarse reguladas en la fracción primera de este mismo dispositivo legal y el Artículo 178 de la reforma que se propone.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

### **DECRETO**

**QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1º, 14, 16 FRACCIÓN IV Y SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN V, 20 PRIMER PÁRRAFO, 39 PRIMER Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, 40 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIONES I INCISOS A), B), Y C), II INCISOS A), B) Y C), EL NOMBRE DEL CAPÍTULO TERCERO DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, 46 PRIMER PÁRRAFO, 53 PRIMER PÁRRAFO, 55 FRACCIÓN IV, 62 PÁRRAFO PRIMERO, 83 FRACCIÓN VIII, 86 FRACCIÓN III, 87 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIONES I E INCISO A), II Y III, 119 INCISO A) DE LA FRACCIÓN II, SEGUNDO, TERCER, CUARTO, QUINTO Y SEXTO PÁRRAFOS DEL MISMO INCISO, INCISOS B) Y C), 120 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIONES I, II, III, IV Y V, 121 PRIMER PÁRRAFO, 122 PRIMER, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, 127 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIONES I Y II, 128 SEGUNDO, CUARTO Y SEXTO PÁRRAFOS, 129, 131 PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN I, 131 BIS PÁRRAFO PRIMERO FRACCIONES I, II, PÁRRAFO SEGUNDO, 136 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 137 PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFOS, 140 PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, 142, 144 PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, 150, 151 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIONES I Y II, 154 PRIMER PÁRRAFO FRACCIONES I, II Y III, 155 CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS, 156 PRIMER PÁRRAFO 160 PRIMER PÁRRAFO, 164 SEGUNDO PÁRRAFO, 165 PRIMERO Y CUARTO PÁRRAFOS, 169 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I INCISOS A) Y B), Y FRACCIÓN II ÚLTIMO PÁRRAFO, 172 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, 173 PRIMER PÁRRAFO, 177 PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, 178, 179, 180 PRIMER PÁRRAFO Y 181 PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS. QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 5 BIS, 9 BIS, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 16, FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 40, DEL ARTÍCULO 43 LAS FRACCIONES IV Y V, 43 BIS, 43 BIS A, 44 BIS, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60, 60 BIS, FRACCIONES I, II, III Y PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 61, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 76, 83 BIS,**

**FRACCIONES V, VI, VII, VIII Y IX DEL ARTÍCULO 87, 87 BIS, 87 BIS A, 88 BIS, 88 BIS A, 98 BIS, 98 BIS A, 98 BIS B, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL INCISO C) Y EL INCISO D) A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 119, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 120 Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL MISMO, 120 BIS, 120 BIS A, INCISOS A), B) Y C) DEL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128, TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 136, LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 147, 150 BIS, 150 BIS A, 150 BIS B, 150 BIS C, 150 BIS D, 150 BIS E, 150 BIS F, LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 151, LA FRACCIÓN IV TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 154, CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 172, 174 BIS A, 174 BIS B, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO PÁRRAFOS E INCISOS A), B), C), D) Y E) DEL ARTÍCULO 177, 178 Y 179, PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 181, 185 BIS, 185 BIS A, Y 185 BIS B. QUE DEROGA LOS INCISOS D) Y E) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 40, LOS INCISOS A) Y B) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 120, FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 127, CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128, 130, SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 137, TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 153, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 155, ARTÍCULO 175, Y LAS FRACCIONES II, III, IV, V, VI, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 177, DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman el Artículo 1º, 14, 16 fracción IV y segundo párrafo de la fracción V, 20 primer párrafo, 39 primer y último párrafos, 40 párrafo primero fracciones I incisos a), b), y c), II incisos a), b) y c), el nombre del capítulo tercero de la extinción de las obligaciones fiscales, 46 primer párrafo, 53 primer párrafo, 55 fracción IV, 62 párrafo primero, 83 fracción VIII, 86 fracción III, 87 primer párrafo y fracciones I e inciso a), II y III, 119 inciso a) de la fracción II, segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos del mismo inciso, incisos b) y c), 120 primer párrafo y fracciones I, II, III, IV y V, 121 primer párrafo, 122 primer, segundo y tercer párrafos, 127 primer párrafo y fracciones I y II, 128 segundo, cuarto y sexto párrafos, 129, 131 párrafo primero y fracción I, 131 BIS párrafo primero fracciones I, II, párrafo segundo, 136 párrafos primero y segundo, 137 primero y segundo párrafos, 140 primero, segundo y tercer párrafos, 142, 144 primer y segundo párrafos, 150, 151 primer párrafo y fracciones I y II, 154 primer párrafo fracciones I, II y III, 155 cuarto y quinto párrafos, 156 primer párrafo 160 primer párrafo, 164 segundo párrafo, 165 primero y cuarto párrafos, 169 primer párrafo fracción I incisos a) y b), y fracción II último párrafo, 172 párrafos primero, segundo y tercero, 173 primer párrafo, 177 primero, segundo y tercer párrafos, 178, 179, 180 primer párrafo y 181 primero, segundo y tercer párrafos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se adicionan el Artículo 5 BIS, 9 BIS, párrafos cuarto y quinto de la fracción IV del Artículo 16, fracciones III y IV del Artículo 40, del Artículo 43 las fracciones IV y V, 43 BIS, 43 BIS A, 44 BIS, el último párrafo del Artículo 60, 60 BIS, fracciones I, II, III y párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Artículo 61, párrafos segundo, tercero y cuarto del Artículo 76, 83 BIS, fracciones V, VI, VII, VIII y IX del Artículo 87, 87 BIS, 87 BIS A, 88 BIS, 88 BIS A, 98 BIS, 98 BIS A, 98 BIS B, la fracción X del Artículo 111, un último párrafo al inciso c) y el inciso d) a la fracción IV del Artículo 119, la fracción I del Artículo 120 y el último párrafo del mismo, 120 BIS, 120 BIS A, incisos a), b) y c) del sexto párrafo del Artículo 128, tercer párrafo del Artículo 136, las fracciones IX y X del Artículo 147, 150 BIS, 150 BIS A, 150 BIS B, 150 BIS C, 150 BIS D, 150 BIS E, 150 BIS F, las fracciones III y IV del Artículo 151, la fracción IV tercer y cuarto párrafos del Artículo 154, cuarto y quinto párrafos del Artículo 172, 174 BIS A, 174 BIS B, cuarto, quinto, sexto, séptimo párrafos e incisos a), b), c), d) y e) del Artículo 177, 178 y 179, párrafo quinto del Artículo 181, 185 BIS, 185 BIS A, y 185 BIS B.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan los incisos d) y e) de la fracción II del Artículo 40, los incisos a) y b) de la fracción III del Artículo 120, fracción I del Artículo 127, cuarto párrafo del Artículo 128, 130, segundo párrafo del Artículo 137, tercer párrafo del Artículo 153, párrafos segundo y tercero del Artículo 155, Artículo 175, y las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del Artículo 177, para quedar como sigue:

**TÍTULO PRIMERO  
PRINCIPIOS GENERALES  
CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1º.-** La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Hidalgo, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios que establezcan las Leyes Fiscales respectivas, así como las participaciones, fondos e incentivos en el rendimiento de Ingresos Federales y Estatales derivados de la aplicación de las Leyes de Coordinación Fiscal correspondientes.

**ARTÍCULO 5 BIS.-** Son créditos fiscales los que tienen derecho a percibir los Municipios del Estado de Hidalgo, de los particulares, de los particulares que provengan de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o ingresos extraordinarios y de sus accesorios, inclusive los que los Municipios tengan que exigir de sus servidores públicos y de aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y que deban percibir por cuenta ajena.

**ARTÍCULO 9 BIS.-** Son accesorios de las contribuciones: Los recargos, sanciones, gastos de ejecución y actualizaciones provenientes del incumplimiento, en tiempo y forma de las obligaciones fiscales.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones, no se entenderán incluidos los accesorios.

**ARTÍCULO 14.-** La facultad reglamentaria en materia fiscal Municipal corresponde al H. Ayuntamiento de cada Municipio del Estado. La interpretación fiscal administrativa de las Leyes y ordenamientos compete al Ayuntamiento, el que podrá suprimir, modificar, o adicionar en las Leyes Tributarias el control, forma de pago y procedimientos, sin variar las relativas al sujeto, objeto, cuota, tasa o tarifa del gravamen, infracciones, sanciones y período de pago.

**ARTÍCULO 16.-** ...

I.- a III.- ....

IV.- Embargo de bienes y/o negociaciones en la vía administrativa.

V.- ....

La garantía de un crédito fiscal deberá comprender la de los montos de su actualización, los posibles recargos, multas y gastos de ejecución y será calificada como suficiente por el Tesorero Municipal.

La garantía, deberá constituirse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado por la autoridad fiscal correspondiente, la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

Las garantías constituidas para garantizar el interés fiscal, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

**ARTÍCULO 20.** Las controversias que surjan entre el Fisco Municipal y el Fisco Estatal, sobre preferencia en el cobro de los créditos a que este Código se refiere, se determinará mediante la intervención del Tribunal Fiscal Administrativo del Poder

Judicial del Estado de Hidalgo, tomándose en cuenta las garantías constituidas y conforme a las siguientes reglas:

I.- a III.- ...

**TÍTULO TERCERO  
CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS SUJETOS Y DEL DOMICILIO**

**ARTÍCULO 39.-** Están exentos del pago de impuestos y derechos:

I.- a II.- ...

Las exenciones se solicitarán por escrito al Presidente Municipal, debiéndose acompañar y ofrecer las pruebas que demuestren su preferencia.

**ARTÍCULO 40.-** Se considera domicilio fiscal de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios y terceros:

I.- Tratándose de personas físicas:

a).- La casa en que habiten.

b).- El lugar en el que se encuentra el principal asiento de sus negocios, en el que habitualmente realiza sus actividades o en el que tenga bienes que den lugar a obligaciones fiscales.

c).- A falta de domicilio en los términos antes indicados, el lugar en que hubieren realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

II.- Tratándose de personas morales:

a).- El lugar en que esté establecida la administración principal de sus negocios.

b).- En defecto del indicado en el inciso anterior, el lugar en el que se encuentre el principal establecimiento.

c).- A falta de los anteriores, el lugar en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

d).- Derogado.

e).- Derogado.

III.- Si se trata de sucursales, agencias o negociaciones de cualquier naturaleza, ya sean nacionales o extranjeras, cuya casa matriz se encuentre fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan dentro del mismo.

IV.- Si se trata de personas físicas o morales residentes fuera del territorio del Municipio y que realicen actividades gravadas en el Municipio, el de su representante, y a falta de éste, el lugar en que hubiere realizado el hecho generador.

Las Autoridades Fiscales, podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a éste Artículo se considere domicilio fiscal de los contribuyentes, aún en los casos en que se hubiere designado como domicilio fiscal, un lugar distinto al que le corresponda de acuerdo con lo dispuesto en éste mismo precepto.

## CAPÍTULO II DEL NACIMIENTO Y DETERMINACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES

### ARTÍCULO 43.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Cuando el pago del crédito fiscal se determine mediante un convenio, el pago se hará en los términos que este señale.

V.- Los créditos fiscales se causarán y pagarán en moneda Nacional.

Para efectos de las fracciones anteriores se consideran como días hábiles cuando las Tesorerías Municipales se encuentren abiertas al público. En caso que el último día del plazo o fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a realizar un pago permanezcan cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo para el siguiente día hábil. Los días en que las Autoridades Fiscales cuenten con vacaciones generales se deberán hacer del conocimiento general.

Se considerarán días inhábiles los sábados, domingos, 1° de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1° y 5 de mayo, 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, 1° de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles, haciéndose del conocimiento de los particulares, en cuyo caso no se alterará el cálculo de los términos.

Las autoridades fiscales deberán efectuar la práctica de diligencias en días y horas hábiles que son las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas, no obstante las diligencias iniciadas en horas hábiles podrán concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez.

Las Autoridades Fiscales para la práctica de diligencias podrán habilitar los días y las horas inhábiles, cuando la persona con quien deba practicar la diligencia correspondiente realice las actividades, por las que deba pagar contribuciones, en dichos días u horas inhábiles.

**ARTÍCULO 43 BIS.-** El monto de las contribuciones y aprovechamientos a favor del Fisco Municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe y con motivo de los cambios de precios en el País, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor, se obtendrá del resultado de la división entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor calculado por el Banco de México y Publicado en el Diario Oficial de la Federación del mes anterior al más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período no haya sido publicado por el Banco de México la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones, se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto, por éste Artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Las autoridades fiscales, en ningún caso podrán liberar a los contribuyentes del pago de las actualizaciones derivadas de Impuestos Municipales o condonar, total o parcialmente los recargos que correspondan.

**ARTÍCULO 43 BIS A.-** La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o términos establecidos en las disposiciones respectivas, determinará que el crédito sea exigible.

**ARTÍCULO 44 BIS.-** A falta de pago total o parcial de un crédito fiscal o de gravámenes realizados fuera de los términos establecidos por las Leyes Fiscales, en el caso de que sea descubierta por las autoridades fiscales, medie requerimiento o cualquier otra gestión de cobro efectuada por las mismas, dará lugar a la aplicación de las sanciones señaladas en el Título Cuarto, Capítulo Primero, de este Código, independientemente de los recargos respectivos.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

**ARTÍCULO 46.-** Solo podrán condonarse o reducirse los créditos Fiscales Municipales, cuando por causas de fuerza mayor o por calamidades públicas se afecte la situación económica de alguna región del Territorio del Municipal.

**ARTÍCULO 53.-** La condonación o reducción, solamente podrá concederse en la forma y términos que prevengan las Leyes o por acuerdo del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 55.-** ...

I.- a III.- ...

IV.- Los impuestos, derechos, inclusive su actualización, productos, aprovechamientos, participaciones y diversos conceptos distintos de los señalados en las fracciones anteriores.

**ARTÍCULO 60.-** ...

I.- a V.- ...

El plazo a que se refiere este Artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya dado cumplimiento a las obligaciones de empadronarse o registrarse ante las Autoridades Fiscales Municipales; de presentar declaraciones para el pago de contribuciones; de registrar en los libros legalmente autorizados las operaciones que haya realizado y que generen contribuciones Municipales, en los términos de las Leyes Fiscales aplicables.

**ARTÍCULO 60 BIS.-** Las facultades de las Autoridades Fiscales Municipales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las cantidades omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en un plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I.- Se presentó la declaración del ejercicio cuando se tenga obligación de hacerlo.

En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de presentar la declaración del ejercicio.

- II.- Se presentó declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.
- III.- Se hubiere cometido infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuere de carácter continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

El término señalado en este Artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso administrativo de reconsideración.

Las facultades de las Autoridades Fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este Artículo.

Los contribuyentes podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las Autoridades Fiscales cuando hayan transcurrido los términos a que se refiere este Artículo.

El término a que se refiere este Artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya dado cumplimiento a las obligaciones de empadronarse o registrarse ante las Autoridades Fiscales Municipales; de presentar declaraciones para el pago de contribuciones; de registrar en los libros legalmente autorizados las operaciones que haya realizado y que generen contribuciones Municipales en los términos previstos en las Leyes Fiscales aplicables.

En los casos en que el contribuyente en forma espontánea y sin que medie requerimiento por parte de la autoridad fiscal competente, cumpla con las obligaciones mencionadas en el párrafo que antecede, el plazo será de cinco años conforme a las reglas señaladas en el Artículo 60 de este ordenamiento, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumando al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió dar cumplimiento a dichas obligaciones y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años.

**ARTÍCULO 62.-** Las sanciones administrativas que se impongan conforme a lo que establece este código prescriben en un término de cinco años, el cual se contará:

I.- a II.- ...

**ARTÍCULO 76.-** ...

Los recargos se calcularán sobre el total del crédito fiscal, en tanto subsistan las facultades de la autoridad para determinarlo. En su cálculo se excluirán los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas. Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia. Se calcularán mediante la aplicación al monto de las cantidades actualizadas la tasa que fije la Ley de Ingresos del Municipio, a partir del día siguiente al en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que determine la Autoridad, se deberá aceptar el pago y se procederá a exigir el remanente.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de éste Artículo.

**CAPÍTULO IV**  
**DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**DE LOS SUJETOS**

**ARTÍCULO 83.-** ...

I.- a VII.- ...

VIII.- Devolver la placa, cédula o documento de empadronamiento que ampara el número de cuenta en caso de clausura, cambio de objeto, giro, nombre o razón social, domicilio, traspaso, fusión, escisión, liquidación o transformación de personas morales; así como dar aviso del aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades o cualquier circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente; dentro de un término de diez días, contados a partir de aquél en que se realice dicho cambio;

IX.- a X.- ...

**ARTÍCULO 83 BIS.-** Las promociones de los particulares ante las Autoridades Fiscales, deberán contener los siguientes requisitos:

- I.- Constar por escrito;
- II.- Señalar la autoridad a la que se dirige y el motivo de la promoción;
- III.- Asentar el nombre, la denominación o razón social y su domicilio fiscal;
- IV.- Indicar el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción;
- V.- Señalar domicilio fiscal dentro del Territorio del Municipio para oír y recibir notificaciones;
- VI.- Firmar todas las promociones bajo protesta de decir verdad, en caso de que el promovente no sepa firmar o se encuentre imposibilitado para hacerlo imprimirá su huella digital;
- VII.- Presentar los anexos que mencione en su escrito; y
- VIII.- Las demás que dispongan las Leyes.

#### SECCIÓN SEGUNDA DE LAS AUTORIDADES

**ARTÍCULO 86.-** ...

I.- a II.- ...

- III.- Solicitar de los sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros, que exhiban en su domicilio o en las oficinas de las propias Autoridades Fiscales dentro de un término de diez días contados a partir del siguiente a aquél en que se notificó la solicitud respectiva, los datos o informes relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

III.- a X.- ...

**ARTÍCULO 87.-** Las visitas domiciliarias y revisiones de gabinete que ordene la autoridad fiscal, se realizarán conforme a las siguientes reglas:

- I.- Sólo se practicará por mandamiento escrito, debidamente fundado y motivado, de la autoridad fiscal competente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a).- Señalar la autoridad que lo emite y ostentar la firma del funcionario competente y en su caso, el nombre, razón social o denominación del contribuyente que debe recibir la visita y el lugar donde ésta debe llevarse a cabo. Cuando se ignore el nombre, razón social o denominación del contribuyente se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.
- b).- a d).- ...
- II.- Al iniciarse la visita se entregará la orden al visitado o a su representante y en caso de no estar presentes ninguno de estos, él o los nombrados para practicarla, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio, para que, el mencionado visitado o su representante, los esperen a una hora determinada del día siguiente para recibir la orden y en caso de no encontrarse nuevamente, la visita se iniciará, con quien se encuentre en el domicilio donde deba llevarse a efectos la diligencia. En el mismo acto se identificarán los visitantes;
- III.- El visitado será requerido para que designe dos testigos, si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;
- IV.- ....
- a).- a d).- ...
- V.- De toda visita en el domicilio fiscal, se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas, hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado, sin que se produzcan efectos de resolución;
- VI.- Con las mismas formalidades a que se refiere la fracción anterior, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden;
- VII.- Al concluirse la visita, se levantará acta en la que se harán constar los resultados en forma circunstanciada ante la presencia del visitado o su representante, en el caso de que éstos no se encontraran el visitador, dejará citatorio para una hora determinada del día siguiente y en caso de no presentarse el visitado o su representante nuevamente, el acta y en su caso los anexos se levantarán ante quien estuviere en el domicilio;
- VIII.- El visitado o la persona con quien se entienda la diligencia, los testigos y los visitantes firmarán el acta y si el visitado o los testigos se niegan a firmar, así lo harán constar los visitantes sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento, un ejemplar del acta se entregará, en todo caso al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia; y
- IX.- Una vez formulada la liquidación de impuestos omitidos, no se podrán levantar actas complementarias, hasta en tanto se formule, por las Autoridades Fiscales, una nueva orden de visita.

**ARTÍCULO 87 BIS.-** Las Autoridades Fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos, que se efectúe en las oficinas de las propia Autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contados, a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

El plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo, se suspenderá en los casos de:

- I.- Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión; y
- II.- Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal, sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se localice.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa, hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las Autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones o en su caso, el de la conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

**ARTÍCULO 87 BIS A.-** En el caso de que con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las Autoridades Fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, éstos tendrán los siguientes plazos para su presentación:

- I.- Seis días contados a partir del siguiente a aquel en que se le notificó la solicitud respectiva, cuando dichas pruebas sean de las que debe tener en su poder el contribuyente y se le soliciten durante el desarrollo de una visita que le practiquen; y
- II.- Quince días contados a partir del siguiente a aquel en que se le notificó la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los términos a que se refiere este Artículo, se podrán ampliar por las autoridades fiscales hasta diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

**ARTÍCULO 88 BIS.-** Las contribuciones omitidas que las Autoridades Fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de las facultades de comprobación, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

**TÍTULO CUARTO  
DE LAS OMISIONES  
CAPÍTULO PRIMERO  
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 88 BIS A.-** Corresponde a las Autoridades Fiscales competentes declarar que se ha cometido una infracción a las Leyes Fiscales y demás disposiciones de orden hacendario y la de imponer las sanciones que procedan en cada caso.

**ARTÍCULO 98 BIS.-** La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las Autoridades Judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

**ARTÍCULO 98 BIS A.-** Cuando la comisión de una o varias infracciones originen la omisión total o parcial en el pago de contribuciones y sea descubierta por las Autoridades Fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas:

- I.- Cuando los contribuyentes corrijan su situación fiscal después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se levante el acta final de visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, se aplicará una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.
- II.- En los casos en que el pago de las contribuciones omitidas junto con sus accesorios lo realice el contribuyente después de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, pero antes de la notificación de la liquidación se aplicará la multa equivalente al 30% de las contribuciones omitidas.
- III.- El 60% de las contribuciones omitidas en los demás casos.

**ARTÍCULO 98 BIS B.-** En los casos en que los infractores paguen las contribuciones omitidas, así como sus accesorios, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, se disminuirá en un 20% el monto de la sanción impuesta.

**TÍTULO QUINTO  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
CAPÍTULO II  
DE LAS NOTIFICACIONES**

**ARTÍCULO 119.-** ...

I.- a II.- ...

- a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que deberán señalar en el lugar donde resida la Autoridad, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones o acuerdos administrativos que pueden ser recurridos.

Las notificaciones se realizarán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las Autoridades Fiscales en el procedimiento, en el lugar de residencia de éstas. A falta de señalamiento, se estará a las reglas establecidas en el inciso c) de éste Artículo;

La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija dentro de las 24 horas siguientes; en caso que el domicilio se encuentre cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más próximo o con un agente de policía para que lo entregue.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la

diligencia y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio y se asentará, en ambos casos, razón de tal circunstancia.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, y se asentará razón por el notificador.

b).- Por edicto que se publique por dos veces, con un intervalo de siete días, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación, cuando el contribuyente o persona a notificar haya sido declarado ausente por Autoridad Judicial, se ignore su domicilio en la Entidad, se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal o hubiere fallecido y no se conozca al albacea o al representante de la sucesión.

c).- Por estrados, cuando el contribuyente no hubiere señalado domicilio ante la Autoridad fiscal para oír y recibir notificaciones o que el señalado se encuentre equivocado o fuera del lugar de residencia de ésta, cuando la persona a quien deba notificarse después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a las diligencias de notificación o desocupe el lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin efectuar aviso de cambio al Padrón Municipal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año, contado a partir de dicha notificación, o bien, después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quede sin efectos o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones o haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso.

La notificación se hará fijando el documento que se pretende notificar durante cinco días en sitio visible de la oficina que deba hacer la notificación, de lo que se deberá dejar constancia en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente a aquél en que se hubiera fijado el documento; y

d).- Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos a los señalados en los incisos anteriores.

**ARTÍCULO 119 BIS.-** Los actos que deban notificarse deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I.- Constar por escrito;
- II.- Señalar la autoridad que lo emite;
- III.- Estar debidamente fundado y motivado;
- IV.- Expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- V.- Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente;
- VI.- Hacer constar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido y señalar los datos suficientes que permitan su identificación;
- VII.- En caso de que se trate de resoluciones que determinen responsabilidad solidaria, se señalará, además de lo previsto en las fracciones anteriores, la causa legal de la responsabilidad; y

VIII.- Señalar lugar y fecha de emisión.

**ARTÍCULO 120.-** Las notificaciones surtirán sus efectos y los términos comenzarán a correr:

- I.- Las que se practiquen por oficio a las autoridades:
  - a).- A partir del día hábil siguiente a aquel en que se reciba, y,
  - b).- A partir del día siguiente a aquel en que se reciba por vía telegráfica.
- II.- Las personales: a partir del día hábil siguiente de la fecha en que fueran practicadas;
- III.- Por correo certificado con acuse de recibo: A partir del día hábil siguiente al de la fecha en que se hayan recibido;
  - a).- Derogado.
  - b).- Derogado.
- IV.- Por edictos: el día hábil siguiente al de la última Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- V.- Por estrados, a partir del sexto día hábil siguiente a aquel en que se hubiere fijado la notificación.

Cuando el interesado o su representante manifiesten que conocen la resolución o acuerdo respectivo si lo hacen con anterioridad a la fecha en que la notificación deba surtir efectos de acuerdo con las fracciones anteriores, surtirán sus efectos en ese momento.

**ARTÍCULO 120 BIS.-** Las notificaciones también se pondrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal, Estatal o Municipal de contribuyentes. Así mismo podrá realizarse en el domicilio que hubieran señalado para oír y recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

**ARTÍCULO 120 BIS A.-** Se tendrá por legal la notificación efectuada en las oficinas fiscales cuando el interesado a quién deba notificarse acuda a las mismas y se manifieste sabedor de la providencia a notificar.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las Autoridades Fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas, podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

**ARTÍCULO 121.-** Contra las notificaciones que se hagan en contravención a las disposiciones anteriores, procede el recurso administrativo de nulidad de notificaciones establecido en este Código.

...

**ARTÍCULO 122.-** Para efecto de las notificaciones, se considerarán días y horas hábiles las establecidas en el Artículo 43 fracción V párrafo tercero de este Código.

Los términos procesales fijados en días, por las disposiciones o por las Autoridades Fiscales del Estado se computarán solo en días hábiles. Y cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario se entenderán que en el primer caso el término concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició y el segundo término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició.

Los términos a que este Artículo se refiere, principiarán a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que fue practicada la notificación.

**CAPÍTULO III  
DE LA FASE OFICIOSA  
SECCIÓN PRIMERA  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

**ARTÍCULO 127.-** En caso de iniciar el procedimiento Administrativo de ejecución se procederá de la siguiente manera:

- I.- DEROGADA.
- II.- Transcurridos quince días hábiles a partir de aquél en que surta efectos la notificación del crédito fiscal sin que el deudor haya realizado pago alguno o garantizado el interés fiscal, el titular de la oficina ejecutora en la que se radica el crédito, formulará el mandamiento de ejecución debidamente fundado y motivado en el que se facultará al ejecutor, para realizar el requerimiento al deudor para que efectúe el pago y en caso de no realizarlo en la misma diligencia, se embargarán bienes suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios; y
- III.- Si la exigibilidad se origina por situaciones previstas en el Artículo 44 de éste Código, se ordenará requerir de pago al deudor, conforme a la fracción anterior.

**ARTÍCULO 128.-** ...

I.- a III.- ...

Cuando en los casos previstos en los incisos anteriores, el 2% del crédito sea inferior a \$500.00, se cobrará esta cantidad en sustitución de aquel.

DEROGADO.

Así mismo se pagarán, por concepto de gastos de ejecución, los pagos extraordinarios que sucedan con motivo de la tramitación del procedimiento administrativo de ejecución, que comprenderán los de: Transporte de los bienes embargados, avalúos, investigaciones y de honorarios de los depositarios e interventores que se hubieren nombrado, con la salvedad de que éstos renuncien expresamente a su percepción.

Los gastos de ejecución recaudados como consecuencia de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución se aplicarán de la manera siguiente:

- a).- A los notificadores y personal administrativo de las oficinas fiscales que cuentan con plaza dentro del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, 80% y 19% respectivamente;

- b).- A los notificadores y personal administrativo de las oficinas fiscales que no cuentan con plaza del Presupuesto de Egresos del Estado, el 89% y 10% respectivamente; y
- c).- El 1% restante de la recaudación a que se refieren los conceptos de los incisos anteriores, se aplicarán a un fondo de mejoramiento, capacitación y estímulos a servidores públicos, que programe la Secretaría de Finanzas.

**ARTÍCULO 129.-** El requerimiento se hará personalmente, pero cuando el deudor o su representante legal no se encuentren en la primera búsqueda, se procederá en los términos establecidos para las notificaciones contenidos en el Capítulo Segundo del Título Quinto de este Código.

**ARTÍCULO 130.-** DEROGADO.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL EMBARGO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 131.-** El embargo de bienes en la vía administrativa de ejecución procederá:

I.- Transcurrido el término de quince días hábiles en que surta efecto la notificación del adeudo, si el deudor no ha cubierto totalmente el crédito a su cargo;

II.- a V.- ...

**ARTÍCULO 131 BIS.-** Las Autoridades Fiscales una vez que haya transcurrido el término de quince días hábiles de que surta efectos la notificación del crédito fiscal, sin haber realizado el pago, procederá a requerir del mismo al deudor y en caso de no hacerlo en el acto procederá como sigue:

I.- A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos en subasta o adjudicarlos a favor del fisco y

II.- A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellos, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y de los accesorios legales.

El embargo a bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género deberá inscribirse en el Registro Público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes y derechos de que se trate.

**ARTÍCULO 136.-** Si al designarse bienes para el embargo se opusiera un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor.

Si a juicio de la ejecutora las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con el embargo y notificará al interesado que pueda hacer valer la oposición de tercero en los términos de éste Código.

La resolución dictada a efecto de que no se practique el embargo tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, por la Autoridad Fiscal competente.

**ARTÍCULO 137.-** Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras Autoridades no fiscales, sujetos a cédula hipotecaria o por autoridades fiscales estatales, se practicará la diligencia y se dará aviso a éstas para que él o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

**DEROGADO.**

En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los Tribunales competentes, en tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 140.-** El embargo de créditos será notificado personalmente, por la oficina ejecutora, a los deudores del embargo, para que no hagan el pago de las cantidades respectivas en este, sino en la caja de la citada oficina, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia.

Si en cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo de este Artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad, el jefe de la oficina ejecutora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular, de los créditos embargados, transcurrido el término indicado, el jefe de la oficina ejecutora, firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquel y lo que hará del conocimiento del Registro Público de la Propiedad para los efectos procedentes.

**ARTÍCULO 142.-** Las sumas de dinero objeto de embargo, así como el importe de los frutos y productos de los bienes embargados o los resultados netos de las negociaciones embargadas, se aplicarán en el momento procesal oportuno al pago del crédito fiscal y demás gastos que se realicen en el orden establecido en el presente Código. Si se embargare un inmueble, los frutos y productos se aplicarán en la misma forma.

**ARTÍCULO 144.-** Si durante el embargo de bienes muebles, la persona con quien se entienda la diligencia, no abriera las puertas de las construcciones, edificios o casas que se pretendan embargar el ejecutor, previo acuerdo fundado del jefe de la oficina ejecutora, hará que ante dos testigos, sean rotas las cerraduras que fuere necesario, según el caso, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en que aquel suponga guarden dinero, alhajas, objetos de arte y otros bienes embargables; pero si no fuere factible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido y los sellará y enviará en depósito a la oficina ejecutora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor, o por su Representante Legal y en caso contrario por experto designado por la oficina en la forma que determine la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 147.-** ...

**I.- a VIII.-** ...

**IX.-** Conservar lo depositado según lo reciba y devolverlo cuando el depositante se lo pida; y

X.- Responder de los daños y perjuicios de las cosas depositadas sufrieran por su negligencia o mala fe.

**ARTÍCULO 150.-** Los embargos podrán ampliarse en cualquier momento del procedimiento de ejecución, cuando a juicio del jefe de la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir las prestaciones fiscales insolutas y los vencimientos inmediatos.

### SECCIÓN TERCERA DE LA INTERVENCIÓN

**ARTÍCULO 150 BIS.-** En los casos que las Autoridades Fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.

**ARTÍCULO 150 BIS A.-** El interventor deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes.

Quando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco estatal, dictará las medidas provisionales urgentes que estimen necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta, de inmediato, a la oficina ejecutora para su ratificación o modificación.

En caso que las medidas a que se refiere el párrafo anterior no se acataren, la oficina ejecutora ordenará el cese de la intervención para que se convierta en administración o para proceder a la enajenación de la negociación conforme a las disposiciones de este Código.

**ARTÍCULO 150 BIS B.-** El interventor o administrador, previo acuerdo debidamente fundado y motivado, emitido por la Oficina Ejecutora, tendrá todas las facultades que normalmente corresponden a la administración de sociedades y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias o querrelas y en su caso, desistirse de ellas, así como para otorgar los poderes generales o especiales que estime convenientes, revocar los otorgados por la sociedad o negociación intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor o administrador, no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes y en caso que las negociaciones no se encuentren constituidas en sociedad, tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

**ARTÍCULO 150 BIS C.-** El interventor o administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Rendir cuentas comprobadas mensualmente a la oficina ejecutora y
- II.- Retirar el 10% de las ventas o ingresos diarios de la negociación intervenida y enterar su importe en la caja de la oficina recaudadora a medida que se efectúe la recaudación.

**ARTÍCULO 150 BIS D.-** Los nombramientos conferidos al interventor o administrador, deberán anotarse en la oficina del Registro Público de la Propiedad que corresponda al domicilio de la negociación intervenida.

**ARTÍCULO 150 BIS E.-** La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiere satisfecho o cuando de conformidad con este Código se haya enajenado la negociación y la oficina ejecutora comunicará el hecho al Registro Público que corresponda para que se cancele la anotación respectiva.

**ARTÍCULO 150 BIS F.-** Las Autoridades Fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida cuando lo recaudado en 3 meses no alcance a cubrir por lo menos el 25% del crédito fiscal.

#### **SECCIÓN CUARTA DE LOS REMATES**

**ARTÍCULO 151.-** La enajenación de los bienes embargados procederá:

- I.- A partir del día siguiente en que se hubiese fijado la base para remate;
- II.- En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;
- III.- Cuando el embargado no proponga comprador antes de que se verifique el remate y
- IV.- Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado en los casos de interposición de alguno de los medios de defensa que se hubiesen hecho valer.

**ARTÍCULO 153.-** ...

...

**DEROGADO**

**ARTÍCULO 154.-** La base para el remate de los bienes embargados será la que resulte de la valuación por peritos, cuyas designaciones se harán conforme a las siguientes reglas:

- I.- La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados, será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a reglas de carácter general y en los demás casos, las que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se hubiere practicado el embargo. A falta de acuerdo la autoridad practicará el avalúo pericial. En todos los casos la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.
- II.- La oficina que deba proceder al remate, nombrará perito para que formule avalúo y lo hará saber al deudor para que, de no satisfacer su interés, se inconforme ante la autoridad que conozca del asunto dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, mediante escrito libre en el que manifieste el motivo de su inconformidad y designe perito de su parte que cumpla con los requisitos exigidos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria.
- III.- Cuando el embargado o terceros acreedores no se inconformen dentro del término o haciéndolo no designen perito valuador, o no se presente el dictamen dentro de los términos se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.
- IV.- Cuando el dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme a la primera fracción, la autoridad designará dentro del término de tres días, un perito tercero valuador, que intervendrá para definir sobre el resultado entre los dos anteriores mencionados.

En todos los casos la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

Los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de 10 días hábiles si se tratará de bienes muebles, 20 días si se trata de inmuebles y 30 días cuando se trate de negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación.

**ARTÍCULO 155.-** ...

DEROGADO.

DEROGADO.

Tratándose de bienes muebles, la convocatoria se fijará en sitio visible y usual de la Oficina Ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

Tratándose de bienes inmuebles, la convocatoria se Publicará en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación donde resida la Autoridad Ejecutora, por dos veces con intermedio de siete días, así como, en los lugares señalados en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 156.-** Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para la diligencia de remate y en caso de no ser factible, se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate.

**ARTÍCULO 160.-** Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito realizado ante Nacional Financiera, S.A., o ante la propia Autoridad Ejecutora, por un importe de cuando menos del diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedida al efecto.

**ARTÍCULO 164.-** ...

Tan pronto como el postor hubiere cumplido con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior y el remate sea aprobado por el superior jerárquico de la ejecutora, en caso que este requisito fuera necesario, la oficina ejecutora procederá a entregar los bienes que hubiere adjudicado y otorgará un término de cinco días, al deudor, para que haga la entrega de los documentos que acrediten la propiedad debidamente endosados y de no hacerlo servirá de título justificativo de propiedad la copia certificada de la resolución que aprobó la adjudicación, complementándola con los recibos de pago.

**ARTÍCULO 165.-** ...

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y cuando proceda, designado el notario por el postor o por la Tesorería Municipal, en caso de adjudicación de los bienes embargados en favor del Municipio; se citará al deudor para que, dentro del término de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que si no lo hace, el Tesorero Municipal la otorgará y firmará en su rebeldía.

**ARTÍCULO 169.-** El producto del remate se aplicará al pago del interés fiscal en el siguiente orden.

- I.- Los gastos de ejecución, que constan de:
  - a).- Los honorarios de los ejecutores, depositarios y peritos de conformidad con las disposiciones de este Código;
  - b).- Los de impresión y publicación que se originen durante el procedimiento y
  - c).- .....

II.- a IV.- ...

Cuando hubiere varios créditos, en un mismo procedimiento de ejecución, la aplicación se hará por orden de antigüedad.

**ARTÍCULO 172.-** En caso que no hubiera postores o no se hubieran presentado posturas legales, la autoridad se adjudicará el bien. En este caso, el valor de la adjudicación será el 60%, del valor del avalúo.

Los bienes que se adjudiquen a favor del fisco estatal, podrán ser donados para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

La adjudicación se tendrá por formalizada una vez que la Autoridad Ejecutora firme el acta de adjudicación correspondiente.

Una vez aplicado el producto obtenido por la adjudicación, en los términos de este Código, el saldo que, en su caso quede pendiente a cargo del contribuyente, se registrará en una subcuenta especial de créditos incobrables.

De los ingresos obtenidos por remates de los bienes, disminuidos con los gastos de administración y mantenimiento, se destinará el 5%, a un fondo de administración y mantenimiento de dichos bienes, que se constituirá en la Secretaría de Finanzas, de conformidad con las reglas generales que al efecto se emitan. Una vez que se hayan rematado los bienes, la Autoridad Fiscal deberá reintegrar los recursos que haya obtenido de dicho fondo y, de existir remanente, se entregará el 5% de los ingresos obtenidos para su capitalización.

**ARTÍCULO 173.-** Las oficinas ejecutoras podrán vender fuera de subasta cuando se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, de materias inflamables o de semovientes, lo que hará saber al deudor, el derecho que tiene para proponer comprador.

**TÍTULO SEXTO  
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS  
CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 177.-** La tramitación de los recursos administrativos establecidos en este Código que no tengan señalado trámite especial, se sujetarán a las normas siguientes:

Se interpondrán por el recurrente, mediante escrito ante la Autoridad que realizó el acto impugnado, dentro del término de quince días hábiles siguientes al de la notificación,

expresará los agravios que considere se le causaron, ofrecerá las pruebas que se proponga rendir y acompañará copia de la resolución combatida, la constancia de la notificación de esta última, así como los documentos que acrediten su personalidad.

Los documentos referidos en el párrafo anterior podrán presentarse en copia fotostática simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso que la autoridad tenga indicios de que los presentados no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiera podido obtenerlas, a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando sea legalmente posible, para este efecto se deberán identificar con toda precisión. Cuando se trate de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos; se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias relativas.

La Autoridad Fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que conste el acto impugnado, en los casos que el interesado no hubiera tenido oportunidad de obtenerlas.

Si el recurrente tiene su domicilio en población distinta del lugar en que reside la autoridad ejecutora, podrá enviar su escrito y demás documentos por correo certificado con acuse de recibo dentro del término señalado en el párrafo anterior, el que se computará a partir de la fecha de presentación en la oficina de correos, en el cual deberá señalar domicilio en el lugar de residencia de la autoridad que deba resolver el recurso.

En los casos de incumplimiento a los párrafos anteriores, la Autoridad Fiscal deberá actuar conforme a lo siguiente:

- A).- **REQUERIRÁ AL PROMOVENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS EXPRESE AGRAVIOS; SEÑALE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADOS; ASÍ COMO PARA QUE PRECISE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, EN CASO DE NO HABERSE HECHO EN EL ESCRITO INICIAL;**
- B).- Cuando no se diera cumplimiento al requerimiento previsto en el inciso anterior, dentro del término mencionado para expresar agravios, se efectuará lo siguiente:
  - 1.- Si no expresa agravios, se desechará de plano el recurso;
  - 2.- Si se omite señalar la resolución o acto impugnados, se tendrá por desechado el recurso;
  - 3.- En caso de no señalarse los hechos controvertidos, el promovente perderá el Derecho para hacerlo con posterioridad;
- C).- En el supuesto que se omita señalar la resolución o acto impugnados, se tendrá por desechado el recurso;
- D).- **En caso de no señalarse los hechos controvertidos, el promovente perderá el derecho para hacerlo con posterioridad; y**
- E).- En los demás casos se estará a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 66 BIS de este Código.

**DEROGADA.**

**DEROGADA**

**DEROGADA.**

**DEROGADA.**

**DEROGADA.**

**DEROGADA.**

**DEROGADA.**

**ARTÍCULO 178.-** En los casos que un contribuyente niegue conocer un acto administrativo, deberá manifestar tal desconocimiento mediante la interposición del recurso administrativo que proceda ante la Autoridad Fiscal competente para conocer de dicho acto. La Autoridad Fiscal le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el particular deberá señalar en el escrito de interposición del propio recurso, el domicilio en el que deba ser notificado y el nombre de la persona facultada para tal efecto. En caso de no hacerse alguno de los señalamientos mencionados la Autoridad citada dará a conocer el acto a través de notificación por estrados.

El particular, tendrá un término de quince días hábiles a partir del siguiente al en que la Autoridad le haya notificado el acto al que se refiere el párrafo anterior, para ampliar el recurso administrativo, así como para impugnar el acto, su notificación o solo esta misma.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal. Se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos del párrafo primero de este Artículo, quedando sin efectos en base a aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá dicho recurso por improcedente.

**ARTÍCULO 179.-** La Autoridad deberá dictar resolución y notificarla, al recurrente, en un término que no excederá de tres meses. El silencio de la Autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

**ARTÍCULO 180.-** Son recursos administrativos:

I.- a V.- ...

**ARTÍCULO 181.-** La revocación procederá contra resoluciones definitivas en que se determinen créditos fiscales o se imponga una sanción por infracción a las Leyes Fiscales.

El afectado por las resoluciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, podrá optar entre la interposición del recurso de revocación o promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal del Estado, pero deberá intentar la misma vía cuando se trate de créditos fiscales conexos.

Será improcedente el recurso contra resoluciones administrativas que determinen créditos fiscales conexos a otro impugnado en juicio de nulidad.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación será también impugnabile ante dicho Tribunal.

Una vez resuelto el recurso de revocación contrario al interés del contribuyente, no procederá acordar de conformidad ninguna solicitud de cancelación, condonación o reducción de contribuciones o sus accesorios.

**ARTÍCULO 185 BIS.-** Son improcedentes los recursos cuando se hagan valer contra actos administrativos:

- I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II.- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias dictadas por autoridad judicial;
- III.- Que hayan sido impugnadas ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Hidalgo;
- IV.- Cuando se haya consentido por el contribuyente. Se entiende que existe consentimiento, cuando por actos de autoridad no se promovió recurso alguno dentro del término señalado en este Título para tal efecto;
- V.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por algún recurso o medio de defensa diferente; y
- VI.- Que sean revocados por mandamiento de la Autoridad Fiscal.

**ARTÍCULO 185 BIS A.-** Procede el sobreseimiento en los siguientes casos:

- I.- Cuando el promovente se desista expresamente de recurso;
- II.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo 186 BIS;
- III.- Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada; y
- IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

**ARTÍCULO 185 BIS B.-** La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I.- Desecharlo por improcedente;
- II.- Tenerlo por no interpuesto;
- III.- Sobreseerlo;
- IV.- Confirmar el acto impugnado;
- V.- Mandar reponer el procedimiento;
- VI.- Ordenar se emita una nueva resolución;
- VII.- Dejar sin efectos el acto impugnado; o
- VIII.- Modificar el acto o dictar uno nuevo que lo sustituya; en caso que el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

En caso que la resolución ordene realizar un acto determinado o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un término de cuatro meses, que se contarán a partir de la fecha en que se declare firme, aún cuando haya transcurrido el término que señala el Artículo 180 de este Código.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, previa su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

**PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ ALBERTO NARVAEZ GÓMEZ.**

**SECRETARIA**

**DIP. JERUSALEM KURI DEL CAMPO**

cdv'

**SECRETARIA**

**DIP. TATIANA TONANTZIN P. ANGELES MORENO.**

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG**